

MCPB

MEMORÁNDUM D.S.C N° 20/2015

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL INSTRUCTOR PROCEDIMIENTO ROL D-27-2014
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita renovación medidas provisionales que indica

FECHA : 6 de enero 2015

Mediante Resolución Exenta N° 731, de 12 de diciembre de 2014 (en adelante “Res. Ex. N° 731/2014”), y previa autorización del Segundo Tribunal Ambiental, el Superintendente del Medio Ambiente dispuso que se adopte por la empresa Inversiones Estancilla S.A., la medida provisional de clausura temporal total del proyecto “Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua” (en adelante también “el Proyecto”), hasta el 30 de diciembre de 2014. Lo anterior, en síntesis, fundado en la existencia de un riesgo inminente a la salud de las personas que se deriva de su funcionamiento.

La autorización de la medida provisional de detención de funcionamiento fue otorgada por el Segundo Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2014, causa Rol S-12-2014. En dicha resolución el Segundo Tribunal Ambiental indicó que la Superintendencia del Medio Ambiente debía iniciar el procedimiento sancionatorio antes del cumplimiento del plazo fijado por el artículo 32 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En atención a que los antecedentes que a la fecha se han logrado reunir en el procedimiento seguido en contra de Inversiones Estancilla S.A. dan cuenta de que el riesgo inminente para la salud de las personas a causa del funcionamiento del Proyecto se encuentra aún presente, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente se renueve, previa autorización del Segundo Tribunal Ambiental, la medida provisional de clausura temporal total.

I. Fundamentos de la solicitud de renovación de medida provisional

Las razones que justifican la renovación de la medida dicen relación con los nuevos antecedentes que han podido ser reunidos en el procedimiento, los cuales han llevado a la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la Res. Ex. 1/ D-27-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, a formular cargos e iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Inversiones Estancilla S.A. Los nuevos antecedentes dan cuenta de que Inversiones Estancilla S.A. habría eludido el sistema de evaluación de impacto ambiental al haber realizado una extracción industrial de áridos del estero Codegua, así como, al haber construido una ampliación de la pista de carreras con una superficie superior a 5.000 m², sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

I.1. Extracción industrial de áridos desde la caja del estero Codegua.

Respecto a la extracción industrial de áridos desde el estero Codegua, en la inspección ambiental de 10 de septiembre de 2014, funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas de Ministerio de Obras Públicas habían constatado la construcción en los terrenos del Autódromo de Codegua de un muro acústico, consistente en un terraplén de material fluvial de una longitud aproximada de 1.2 km de largo y 10 metros de alto. Se constató además que de acuerdo a la longitud y dimensiones del muro acústico, este habría significado una remoción de material desde el cauce del estero Codegua del orden de los 198.000 m³.

Con fecha 22 de diciembre de 2014, el fiscal instructor de la investigación tomó declaración a don Carlos Patricio Leiva, gerente general de la empresa Áridos Cachapoal Limitada, y a don Claudio Leiva Valdivia, jefe de operaciones de la misma empresa. La declaración era relevante para la investigación ya que mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2014, Inversiones Estancilla S.A. había sindicado a Áridos Cachapoal Limitada como la responsable de la extracción y modificación de cauce del área adyacente en la caja del estero Codegua, utilizando aquella atribución de responsabilidad como justificación para no entregar las autorizaciones para la extracción de áridos y modificación de cauce que la Superintendencia del Medio Ambiente había requerido con fecha 10 de septiembre de 2014.

En su declaración don Carlos Patricio Leiva y don Claudio Leiva Valdivia indicaron que los trabajos de extracción de áridos del cauce del Estero Codegua para la construcción de la pista de carreras del Autódromo de Codegua así como para la construcción del talud que separa el Autódromo de Codegua del estero Codegua, fueron en su mayoría realizados por Inversiones Estancilla S.A. Los declarantes sostuvieron pero que los trabajos realizados desde enero a octubre de 2014 –dentro de los cuales se encuentra la construcción del talud que separa el estero Codegua del Autódromo de Codegua- habrían sido llevados adelante por cuenta de Inversiones Estancilla S.A. con maquinaria arrendada a Áridos Cachapoal Limitada.

Adicionalmente, con fecha 30 de diciembre de 2014, la Dirección General de Aguas de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, emitió la Res. Ex. N°1158, mediante la cual "Cierra el Expediente VV-0601-2198", dirigido en contra de Inversiones Estancilla S.A. por la extracción de áridos del estero Codegua y la construcción de un pretil colindante con el Autódromo de Codegua. En dicha resolución la Dirección General de Aguas señala que *"...luego del análisis de los antecedentes y lo constatado en terreno, se concluye que existe una infracción a los Artículos 41 y*

171 del Código de Aguas, por parte de Inversiones La Estancilla S.A., toda vez que existe una obra en el cauce natural denominado Estero Codegua, que no cuenta con autorización previa". A pesar de esta constatación la Dirección General de Aguas de la región de O'Higgins resuelve cerrar el expediente sancionatorio en atención al inicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de un procedimiento sancionatorio por los mismos hechos.

I.2. Ampliación de la pista de carreras.

En relación a la ampliación de la pista de carreras del Autódromo de Codegua, el Informe de Fiscalización Ambiental Autódromo de Codegua DFZ-2014-414-VI-RCA-IA indica, en el numeral 5.4. de los hechos constatados, que se verificó la existencia de *"trabajos de extensión de pista"*. Más adelante, en su numeral 7, relativo a las conclusiones, se describe como hallazgo la existencia de *"trabajos de extensión de la pista principal"*.

En atención a que dichas constataciones sólo daban cuenta de trabajos de extensión de la pista, pero no se abundaba en las características específicas de dichos trabajos y el estado de avance en el cual se encontraban, la División de Sanción y Cumplimiento requirió a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Memorándum N°433/2014, la aclaración del Informe de Fiscalización respecto a los trabajos de extensión de la pista de carreras.

El referido Memorándum fue respondido por la División de Fiscalización mediante Memorándum MZC N°198/2014 en el cual se complementa el Informe de Fiscalización DFZ-2014-414-VI-RCA-IA. En dicho Memorándum se señala que con fecha posterior al Informe de Fiscalización se ha podido verificar, tanto en visita del día 7 de noviembre como en información recolectada en internet, que los trabajos de extensión de pista constatados en actividad de inspección de 10 de septiembre han finalizado con el asfaltado de esta y que al menos para la actividad automovilística realizada el fin de semana de los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2014 Súper TC 2000, éste sector fue utilizado para carreras.

Cabe indicar que el sector de la pista que se describe en el Memorándum MZC N°198/2014 como una ampliación de la pista original, no forma parte de la evaluación ambiental del proyecto, de hecho, según la RCA N°86/2012, en parte del sector que hoy se encuentra asfaltado debieran haberse construido barreras de ruido y plantado especies arbóreas con como medida de mitigación de ruido.

I.3. Formulación de cargos en contra de Inversiones Estancilla S.A.

Los nuevos antecedentes dan cuenta de que Inversiones Estancilla S.A. habría realizado acciones que según el Artículo 10, letras i y g, de la ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, así como el artículo 3, letras i.5. y g.2, del D.S. N°40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, deben ingresar en forma previa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Teniendo en consideración estos antecedentes y aquellos reunidos por el Informe de Fiscalización Autódromo de Codegua DFZ-2014-414-VI-RCA-IA, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Res. Ex. 1/ D-27-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, formuló cargos en

contra de Inversiones Estancilla S.A., por diez hechos infraccionales. El primer hecho corresponde a la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplada como sanción por la letra b) del artículo 35 de la ley 20.417, por la extracción de industrial de áridos y la construcción de una ampliación de pista de carreras de una dimensión mayor de 5.000 mts². Los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, corresponden a incumplimientos de las condiciones o medidas establecidas en la RCA N° 86/2012. Dentro de estos incumplimientos se encuentran: i) la no implementación de medidas de mitigación de ruidos; ii) la afectación del cauce del estero Codegua; iii) la construcción de infraestructura no evaluada en el proceso de evaluación ambiental; iv) la realización de eventos automovilísticos fuera de los horarios permitidos; v) la no reforestación de una superficie de 15,24 has comprometidas en el plan de corrección; vi) la eliminación de formaciones vegetales en una superficie de 41 has; y vii) la superación de los límites de presión sonora establecidos por el D.S. N°38/2011 del MMA. El hecho noveno corresponde al no cumplimiento del requerimiento de información realizado con fecha 10 de septiembre de 2014 por la Superintendencia del Medio Ambiente, hecho calificado como infracción por la letra j) del artículo 35 de la ley 20.417. Finalmente, el hecho diez corresponde al no acatamiento de la medida provisional de clausura temporal total fijada por la Res. Ex. N°713/2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente, hecho calificado como infracción por la letra l) del artículo 35 de la Ley 20.417.

I.4. Riesgo inminente a la salud de las personas.

En definitiva, por los antecedentes que se han logrado reunir en el procedimiento seguido en contra de Inversiones Estancilla S.A. es posible estimar que el Proyecto ha sido construido y puesto en marcha con un conjunto de incumplimientos a la normativa medio ambiental. Dentro de estos incumplimientos aquellos que dicen relación con la emisión de ruidos representan un serio peligro para la salud de las personas.

En efecto, esta Superintendencia del Medio Ambiente ya cuenta con tres denuncias de vecinos del sector, la señora Olga León Segura, la señora Gloria Marisol Hevia Alzereca y la Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria. En todas ellas se reclama por el nivel de presión sonora que provocarían los eventos automovilísticos llevados adelante por Inversiones Estancilla S.A.

En la inspección ambiental de fecha 7 de noviembre de 2014 funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente realizaron una actividad de medición de ruido en sectores aledaños al Autódromo de Codegua, con el fin de comprobar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica. En dicha actividad se realizaron cinco mediciones de nivel de presión sonora, relacionándose cada medición con una carrera de entrenamiento o clasificación, comprobándose que existe superación de límites establecidos por la normativa en dos de los puntos medidos, con excedencias que fluctúan entre 6 dBA y 27 dBA.

Estas excedencias son atribuibles a la falta de implementación de medidas de mitigación de ruidos contempladas en la RCA así como a la ampliación de la pista fuera del área de modelación de ruidos contemplada en la evaluación ambiental del proyecto. Estas circunstancias se mantienen a la fecha por lo que también se mantiene el riesgo de que la reanudación de los eventos

automovilísticos vuelva a generar episodios de superación de la norma de emisión de ruidos, afectando la salud de la población cercana.

Además de los riesgos antes descritos relativos a los niveles de presión sonora, existen también riesgos de que las extracciones irregulares de áridos realizadas por Inversiones Estancilla S.A. en la caja del estero Codegua y la construcción del talud que separa el estero del Autódromo puedan afectar la salud de la población aledaña al estero. En efecto, la construcción del talud al costado del estero, como se deja constancia en el Informe de Fiscalización Autódromo de Codegua DFZ-2014-414-VI-RCA-IA, sepultó los espigones que la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas construyó el año 1995 con el objetivo de proteger a la población de Codegua ante crecidas desmedidas del cauce. La extracción de áridos, por su parte, implicó la construcción de una zanja en el cauce del río ubicada en forma paralela al pretil, lo cual, según el expediente de sanción de la Dirección General de Aguas de la región de O'Higgins, expediente VV-0601-2198, "...pude provocar el colapso del pretil y poner en riesgo a la población aledaña al estero".

En virtud de las consideraciones antes expuestas, solicito al Superintendente de Medio Ambiente se ordene la reanudación de la medida provisional de clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua" y de todas las instalaciones que conforman el Autódromo de Codegua, ordenada mediante Res. Ex. N°731/2014, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del primer inciso del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el inciso tercero del mismo artículo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal Instructor División de Sanciones y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Adj:

- Declaración de don Carlos Patricio Leiva y don Claudio Leiva Valdivia, de fecha 22 de Diciembre de 2014.
- Memorandum N°198/2014 de la División de Fiscalización de la Superintendencia del medio Ambiente, el cual complementa el Informe de Fiscalización DFZ-2014-414-VI-RCA-IA.
- Resolución Exenta N°1158, de 30 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección General de Aguas de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

DECLARACIÓN DE TESTIGO. CARLOS PATRICIO LEIVA.

En Santiago de Chile, a 22 de diciembre de 2014, siendo las 10:20 horas, comparece don Carlos Patricio Leiva Castro, Cédula de identidad N° 6.662.559-1 , representante legal de Áridos Cachapoal Limitada y gerente general de la misma empresa, con domicilio en Avenida Lo Conty 825, el Olivar, Rancagua, VI Región. Comparece también don Claudio Leiva Valdivia, cédula N° 12.050.944-6, jefe de operaciones de áridos Cachapoal, del mismo domicilio. Ambos concurren producto de citación a declarar, en el marco de la denuncia presentada por doña Olga León Segura, con fecha 28 de abril de 2014 y complementada con fecha 13 de junio de 2014, denuncia N°1332, en la cual se refiere a una supuesta extracción irregular de áridos del estero Codegua. Don Carlos Patricio Leiva y don Claudio Leiva, en presencia del funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente don Jorge Alviña Aguayo, son exhortados a decir verdad y con ocasión de la investigación iniciada por este Servicio, darán respuesta a las preguntas que a continuación se les harán.

Señor declarante, ¿es correcta la individualización recién efectuada?

Sí

Es preciso señalar que, los declarantes deben responder las preguntas en forma clara y precisa. Las preguntas, no podrán ser objetadas, sino sólo en el procedimiento administrativo que corresponda. Cualquier aclaración o revisión del audio para efectos de corrección del acta, deberá hacerse presente una vez terminada la declaración.

A continuación, comenzaremos con las preguntas correspondientes:

- 1) Señor declarante, ¿autoriza a que la presente declaración sea grabada por sistema de audio?

Sí

- 2) Señor declarante, ¿podría describir el cargo y las funciones que tiene en la empresa Áridos Cachapoal?

Gerente general y uno de los dueños de la sociedad.

Y sus funciones son, por tanto, de...

Cargo de gerencia

- 3) Señor declarante, ¿podría referirse a las actividades económicas que realiza Áridos Cachapoal?

Somos una extracción de áridos y chancado de material para la construcción.

- 4) ¿Desde cuándo que están funcionando?

Desde el año 90.

5) ¿Y usted ha sido dueño desde cuándo?

Desde que se inició la planta

6) ¿Sólo extracción de áridos?

También arriendo de maquinarias y movimiento de tierra. También tenemos una DIA aprobada, para extraer áridos desde el río Cachapoal.

7) Señor declarante, ¿podría referirse a si Áridos Cachapoal realiza o ha realizado en el pasado extracción de áridos desde la caja del estero Codegua?

Sí.

8) ¿Desde cuándo?

En agosto o septiembre de 2014

9) Eso significa que antes de eso no se había extraído áridos para ningún proyecto

No, nunca habíamos extraído áridos desde el estero Codegua

10) Señor declarante, ¿podría referirse a los volúmenes de extracción,

En total, unos 1500 mt³

11) Aparte de la extracción de áridos, ¿se ha realizado alguna otra actividad en Codegua, como movimiento de tierra?

Arriendo de maquinarias y camiones para la empresa la Estancilla-

12) Y, por lo tanto, ¿la empresa en sí no ha realizado movimiento de tierra o extracción, sino que lo que hace es arrendar los equipos?

Sí.

13) Conocen ustedes la periodicidad con que se realizan movimientos de tierra en el estero Codegua?

Se estuvo trabajando alrededor de 4 meses, todos los días. Estuvimos trabajando alrededor de 9 meses en la Estancilla. Nosotros hicimos el autódromo

14) En el cajón del río. ¿Estuvo trabajando maquinaria en ese sector?

Sí, es la única forma.

15) En el cajón, con maquinaria de ustedes, ¿desde cuándo y hasta cuando se desarrollaron los trabajos?

Desde agosto se desarrollaron los trabajos de extracción

16) ¿Cuándo terminaron los trabajos de extracción?

Como en octubre o noviembre. Ahí terminamos de trabajar, antes del TC 2000

17) Y ¿cuánto se trabajaba?

Todos los días, de lunes a viernes.

18) ¿Ahí es donde usted me señala que este volumen de extracción sería de 1500 metros cúbicos?

Sí

19) Se podría referir a permisos que tengan ustedes para extracción de áridos de esa zona.

Nosotros sacamos un permiso que fue aprobado por la dirección de obras municipales en julio, para pasos de nivel de EFE que se va a construir en Codegua. Por lo tanto, a la fecha se ha dilatado ese proyecto, pero los papeles nosotros los tenemos presentados.

20) ¿Están aprobados?

Sí, por la DOH, pero no le dimos el vamos porque este trabajo no ha partido.

21) Entonces ustedes presentaron en julio una solicitud de extracción de áridos a la municipalidad, ella se los envió a la DOH y ésta la aprobó...

Sí, pero nosotros aún no hemos pagado, no nos hemos acercado a pagar porque ese proyecto de paso de nivel de EFE aún no se ha iniciado. Ello no tiene ninguna relación con los trabajos que se desarrollaron para Inversiones Estancilla

22) En definitiva, esa concesión no les ha sido asignada porque ustedes no la han pagado

Sí.

23) Los áridos que ustedes extrajeron del Estero Codegua, entre agosto, septiembre y octubre, ¿cuál es el destino que tenían?

El autódromo de Codegua.

24) Y en específico, ¿para qué se ocupó el material?

Para el relleno del autódromo, específicamente para la fabricación de la pista.

25) ¿Tienen un contrato con áridos Cachapoal con Inversiones Estancilla?

No.

26) ¿Con qué personas de Inversiones Estancilla han tratado en específico?

Con el directorio, son tres dueños.

27) ¿Cuáles son los nombres de estas tres personas?

Don Pedro Ortiz, Mauricio Barrios y Luis Toledo.

53) Por último, ¿Hay algo más que desee agregar a su declaración?

Lo que queríamos dar a entender es que sí sacamos material. Está dentro de los números que les dijimos, pero no nos podemos hacer responsables por toda la extracción que hay, no todo es de nosotros.

54) Y la parte que es de ustedes, ustedes pueden decir que fue maquinaria con arriendo?

Sí, nosotros prestamos los equipos solamente.

55) Don Carlos, usted tiene alguna observación respecto a lo que ha dicho don Claudio?

¿Suscribe lo que él ha dicho?

No, ninguna. Sí lo suscribo.

56) ¿Cuál es la cantidad de la maquinaria arrendada?

8 tolvas, dos motos, un rodillo, 2 camiones aljibe, una excavadora.

57) Actualmente áridos Cachapoal no presta servicios al autódromo, o continúa prestando servicios?

No, en octubre o noviembre se terminó.

58) Respecto de los servicios prestados, se entregó factura?

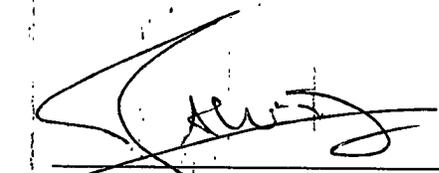
Sí, están conectados a pagos mensuales.

59) ¿Cuál descripción de servicios de señala en esas facturas?

Preparación de plataformas, de lo que me acuerdo, arriendo de maquinarias, y transporte de áridos.

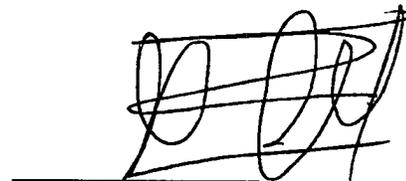
Siendo las 11:09 horas se pone término a la declaración de don Carlos Patricio Leiva y don Claudio Leiva Valdivia.

Se agrega fuera de audio por don Claudio Leiva, que el inicio de la construcción del muro habría sido alrededor de junio o julio, y habría durado alrededor de dos meses.



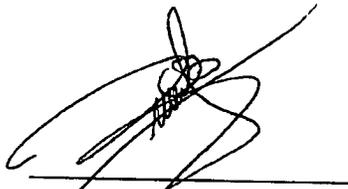
Jorge Alviña Aguayo

Funcionario de la Superintendencia
del Medio Ambiente



Carlos Patricio Leiva

Declarante



Claudio Leiva Valdivia

Declarante



MEMORANDUM MZC N°198/2014

A: MARIE CLAUDE PLUMER
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

DE: CRISTIÁN JORQUERA R.
JEFE MACRO ZONA CENTRO

MAT.: Responde Memorándum U.I.P.S N° 433/2014

Fecha: lunes, 29 de diciembre 2014.

Mediante el memorándum N° 433/2014 de 23 de diciembre 2014, ésta División a recibido la solicitud de complementar informe de fiscalización de Autódromo de Codegua DFZ-2014-414-VI-RCA-IA relativo a los aspectos constatados en el numeral 5.4 de los hechos constatados, en específico respecto a los trabajos de extensión de la pista de carreras.

Con relación a esto, podemos indicar:

"[s]e constató la existencia de trabajos de extensión de pista. De acuerdo a jefe de operaciones, la pista pasa de una longitud de 2,5 Km actuales a 4,8 Km". Las actividades observadas y constatadas durante la inspección ambiental realizada el día 10 de septiembre de 2014, consistían en trabajos de relleno, compactado y nivelación de una nueva sección de pista, observándose la presencia de maquinaria motoniveladora trabajando en esta sección al momento de la inspección, realizando las nivelaciones de la carpeta de las extensiones de la pista principal.

Registros					
Fotografía 1: En la fotografía se observa maquinaria trabajando en sector de curva de zona de extensión de pista.			Fotografía 2: En la fotografía se aprecia maquinaria trabajando en nivelación de zona de extensión de pista. (10 de septiembre 2014)		
Coordenadas DATUM	Norte:	Este:	Coordenadas DATUM	Norte:	Este:
WGS84 HUSO 19	6.232.161m	349.139 m	WGS84 HUSO 19	6.232.161 m	349.139 m



M. O. P. REF.: CIERRA EXPEDIENTE VV-0601-2198;
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS REGION DE O'HIGGINS
 OFICINA DE PARTES DE O'HIGGINS.
 RESOLUCIÓN TRAMITADA DE O'HIGGINS.

30.DIC.2014.....

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
 VI RANCAGUA
 31 DIC 2014
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
 Y MEDIO AMBIENTE
 REGIÓN DEL LIBERTADOR
 GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Con esta fecha el Director Regional ha resuelto lo siguiente.

EXPEDIENTE: VV-0601-2198

RSB/PMMB/pmmmb

RANCAGUA, 30 DIC. 2014

D.G.A. Región de O'Higgins (Exenta) N° 7758

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL
 TOMA DE RAZÓN
 RECEPCIÓN

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DYO. _____

PROCESO N° 8424878

VISTOS:

1. La inspección realizada por la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de O'Higgins, el de octubre de 2013;
2. El Informe Técnico de Fiscalización D.G.A Región de O'Higgins N° 119, de 26 de diciembre de 2014;
3. El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DGA Región de O'Higgins N°103, de 22 de octubre de 2014;
4. Los antecedentes recopilados en el expediente de Fiscalización D.G.A. Región de O'Higgins VV-0601-2198;
5. Los artículos 41, 171 y 172 del Código de Aguas;
6. El Oficio Ord. MZC N°419, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 12 de septiembre de 2014;
7. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°86/2012;
8. La Resolución Exenta N°713, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 04 de diciembre de 2014;
9. La Ley 20.417/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
10. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N°56 de 2013; y N°83 y N°2626, de 2014; y

CONSIDERANDO:

QUE, a partir de la solicitud realizada por la Dirección de Obras Hidráulicas, con fecha 18 de octubre de 2013, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente región de O'Higgins, realizó una inspección a las instalaciones del autódromo Codegua de propiedad de Inversiones La Estancilla S.A., observándose lo siguiente:

1. Pretil de aproximadamente 1 km. de largo por 7 m. de ancho, construido en forma paralela a la ribera izquierda del cauce natural denominado estero Codegua, entre las coordenadas medidas en UTM (m) N: 6.232.932 y E: 348.905, y N: 6.232.607 y E: 350.052, ambas en Datum WGS 1984, Huso 19. Sin embargo, en algunos tramos existen variaciones bruscas del sentido del pretil formando ángulos de 90 ° y adentrándose hacia el estero, produciendo un estrechamiento de la caja del cauce natural.
2. Zanja en el cauce del río, ubicada en forma paralela al pretil, desde donde se sacó material para su construcción, lo cual puede provocar el colapso del pretil y poner en riesgo a la población aledaña al estero.
3. Se observa que las obras señaladas anteriormente, están construidas delante de los espigones que la DOH construyó hace años (1995 aprox.) con el objetivo de proteger a la población de Codegua ante las crecidas desmedidas del cauce, dejándolos de esta forma totalmente inutilizados, e incluso existen evidencias en terreno de que algunos fueron completamente destruidos.

4. Además, se instaló un cerco metálico sobre el pretil, con la intención de delimitar la propiedad de Inversiones La Estancilla S.A.

QUE, mediante oficio Ord. DGA N° 494 de fecha 14 de noviembre de 2013, se dio traslado a los antecedentes constatados en la inspección, solicitando a Inversiones La Estancilla S.A. formular sus descargos respecto de lo señalado en el Informe Técnico Preliminar N°98/2013, dentro de un plazo de 5 días hábiles. El documento fue remitido el mismo día 14 mediante carta certificada y además enviado vía correo electrónico a la Sra. Tatiana Silva.

QUE, con fecha 10 de marzo de 2014, estando fuera de plazo, el Sr. Pedro M. Ortiz Cuevas, en representación de Inversiones La Estancilla S.A., formuló sus descargos, señalando en síntesis lo siguiente:

1. Al comienzo de las obras relacionadas con la construcción de Autódromo Codegua, se realizó el estudio hidráulico correspondiente a la definición de las áreas de inundación del curso referido, conforme señala el instrumento de planificación vigente (PRI Rancagua), el cual estableció que parte del predio donde se emplaza el proyecto del autódromo, corresponde a áreas de inundación históricas para el sector. De esta manera, al constatar en terreno se pudo observar que a la fecha existía un sistema de protección de rivera, mediante gaviones de canasta en malla, los cuales se emplazaban adyacente y fuera de contacto de la caja de estiaje del referido cuerpo de agua.
2. A raíz de las múltiples tareas realizadas en la construcción del actual Autódromo Codegua y sobre la base de la necesidad de proteger el sector de inundaciones de carácter histórico se pudo constatar en terreno que las condiciones materiales del sistema de protección de rivera, resultaban insuficiente para la contención de eventos hidrológicos extremos, toda vez que el asentamiento de las referidas estructuras en la matriz arenosa en la cual se sustentaban, produjeron un cambio y disminución de la cota de coronamiento de los referidos gaviones, así como el volcamiento de algunos a favor del talud que conforma la primera terraza de inundación, donde se encontraban asentados, lo cual hacía que este tipo de estructura en las condiciones en las cuales se encontraban, no cumplía su función de mitigar las condicionantes de riesgos para la cual fueron construidas.
3. Conforme a lo anterior, es que el autódromo procedió a diseñar e implementar un sistema de protección de muros de material compactado, que permitiera de manera efectiva contener procesos de inundación hacia el predio en el cual se desarrolla el proyecto, el cual comprendió de manera involuntaria el desplazamiento y eliminación de algunos de los gaviones referidos, con la finalidad de mitigar y/o eliminar el riesgo señalado precedentemente, sin mayor intención de proteger las instalaciones del equipamiento, en virtud de que las protecciones a la fecha de comenzar los trabajos resultaban insuficientes para efectos de protegerlas.
4. Sin perjuicio de lo anterior, Inversiones La Estancilla hace efectiva y comparte sus observaciones emitidas en oficio DGA N°494/2013 y reitera que los trabajos allí ejecutados de un alto costo, cumplían un solo objetivo que es el de proteger y se realizaron en desconocimiento de la normativa vigente, por lo que La Estancilla se disculpa y solicita apoyo a un proyecto país.

QUE, este Servicio Regional constató en terreno, en dos ocasiones, la existencia de una obra en el cauce natural denominado estero Codegua, consistente en un pretil o muro de contención de aproximadamente 1.200 m. de largo, por 10 m. de alto y 1,5 m. de ancho de coronamiento, cuyo proyecto no cuenta con la aprobación previa de la Dirección General de Aguas.

QUE, al respecto, el artículo 171 del Código de Aguas dispone: *"Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa..."*. Además agrega en su inciso segundo que *"Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas"*. Para ello, el citado artículo 41 dispone que *"El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas."* El segundo inciso agrega *"Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otra de sustitución o complemento"*.

QUE, en relación a lo citado anteriormente, el artículo 172 del mismo cuerpo legal, faculta a la Dirección General de Aguas, para que si se realizaren obras con infracción a lo dispuesto en el artículo 171, pueda *"apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes. Si el infractor no diere cumplimiento a los ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 Unidades Tributarias Anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes y podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro"*. Cabe señalar que independientemente de las intenciones u objetivo con que se realizaron las obras, según lo señalado en los descargos, existe una contravención a los artículos del Código de Aguas citados anteriormente.

QUE, téngase presente que mediante oficio Ord. DGA N°145, de 01 de abril de 2014, este Servicio solicitó a Inversiones La Estancilla S.A. presentar un estudio topográfico localizado de detalles y una fotografía aérea actualizada, no obstante, no se recibió respuesta por parte de la denunciada.

QUE, por otra parte, a raíz de denuncias ingresadas a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y a solicitud de la Unidad de Gestión, Ambiente y Territorio (UGAT) de la Seremi de Obras Públicas, con fecha 9 de septiembre de 2014, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente región de O'Higgins realizó una nueva inspección al Autódromo Codegua, constatando que las condiciones verificadas en la inspección de 18 de octubre de 2014 habían cambiado considerablemente, especialmente en cuanto a las características del muro del pretil o muro de contención, las que se detallan en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N°103/2014, que forma parte del presente proceso de fiscalización.

QUE, además, mediante oficio Ord. MZC N°419, de 12 de septiembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a este Servicio regional entregar toda la información sectorial referida al proyecto *"Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua"*, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°86/2012. La información solicitada fue remitida mediante oficio Ord. DGA N°144, de 22 de septiembre de 2014.

QUE, finalmente, a raíz de las denuncias recibidas tales como: ruidos molestos, flora terrestre, intervención de cauce y eventuales modificaciones al proyecto aprobado; la SMA ordenó mediante Resolución Exenta N°713, de 04 de diciembre de 2014, la *clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua"*.

QUE, déjase constancia que en la RCA N°86/2012, página 24, numeral 6, Inversiones La Estancilla S.A. señala: *"...el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente: se protege y mantiene el estado de las riberas del estero Codegua que limitan con el proyecto, en una franja continua conformada por las defensas fluviales existentes..."*

QUE, al respecto, la Ley 20.417/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en su artículo segundo (doble articulado) dispone:

- Artículo 25 quinquies: La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.
- Artículo 59.- Iniciado un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Superintendencia no podrá ningún organismo sectorial con competencia ambiental, por los mismos hechos, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de competencias propias o denunciarlos a la justicia civil, a menos que la Superintendencia se declare incompetente. Los organismos sectoriales con competencia ambiental que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de estas infracciones estarán obligados a denunciarlos a la Superintendencia. En caso de que alguno de estos organismos iniciare un procedimiento respecto de materias que son competencia de la Superintendencia, ésta, de oficio o a petición de interesado, podrá solicitarle que se declare incompetente y le remita todos los antecedentes para iniciar el procedimiento respectivo.

- Artículo 60.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad. En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.

QUE, en virtud de lo señalado precedentemente, este Servicio se ve inhabilitado de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de competencias propias o denunciar a Inversiones La Estancilla S.A, como titular del proyecto Autódromo Codegua, a la justicia civil, toda vez que ya existe un proceso sancionatorio por parte de la SMA y a que de acuerdo a lo solicitado fueron entregados todos los antecedentes que obraban en poder de la DGA.

QUE, luego del análisis de los antecedentes y lo constatado en terreno, se concluye que existe una infracción a los Artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por parte de Inversiones La Estancilla S.A., toda vez que existe una obra en el cauce natural denominado Estero Codegua, que no cuenta con autorización previa. No obstante lo anterior, existe un proceso sancionatorio iniciado por la SMA en contra de la infractora, por incumplimiento a la RCA N°86/2012, donde se incluye la intervención del citado cauce; además este Servicio regional entregó a la SMA toda la información existente, mediante el Memo DGA VI N°144/2014 y el Ord. DGA VI N°319/2014.

QUE en mérito de todos los antecedentes recopilados en el expediente VV-0601-2198 y en virtud del artículo 59 de la Ley 20.417/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, corresponde a este Servicio ordenar el cierre del presente expediente de fiscalización.

RESUELVO: **EXENTA**

1. **CIÉRRESE** el expediente VV-0601-2198, por existir un proceso sancionatorio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente contra Inversiones La Estancilla S.A, por las mismas materias analizadas en el presente proceso de fiscalización, en la comuna de Codegua, provincia de Cachapoal, región de O'Higgins.
2. **DESÍGNESE** Ministros/as de Fe a los/as funcionarios/as de este Servicio Sras. Marcela Rivas Loyola, Alicia Reyes Soto, Dayanna Aravena Garrido y Pamela Morales Bertetti; y a los Sres. Nicolás Silva Silva, Salvador Alegría Vargas, Roberto Romero Zúñiga y Juan Pablo Jiménez Reyes, conforme se establece en la Resolución D.G.A. VI (Exenta) N° 869/2013; para que cualquiera de ellas/os proceda, separada e indistintamente, a notificar la presente Resolución a **Inversiones La Estancilla S.A.**, domiciliada para estos efectos en Reserva Cora N°2, Comuna de Codegua, provincia de Cachapoal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código de Aguas.
3. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente Resolución podrá ser impugnada por los interesados a través de los recursos especiales establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas dentro de un plazo de 30 días contados desde su notificación.
4. **COMUNÍQUESE** a la Intendencia de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; a la Gobernación de Cachapoal de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; a la I. Municipalidad de Codegua de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; a la Superintendencia de Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; a la SEREMI de Obras Públicas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y a la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE



RODRIGO SANHUEZA BRAVO
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
REGION DE O'HIGGINS